Exp. 4020-2020-EPEN-00340
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1043

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con [redacted], provincia Santo Domingo, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00107, dictada por la Segunda Sala de la Cámara

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 17 de abril de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Luego de haberse acogido en cuento a la forma; en cuanto al fondo, tenga a bien declarar con lugar el presente recurso, teniendo a bien anular en todas sus partes, la decisión impugnada más bien de manera parcial, acogiendo el recurso de casación variando la calificación jurídica, en virtud de las disposiciones que le otorga el artículo 422 del Código Procesal Penal dominicano, ajustar entonces la misma al tipo penal contenido en el artículo 309 del Código Penal dominicano y en vía de consecuencia ajustar la pena impuesta conforme a la calificación jurídica subsumible, que las costas sean declaradas de oficio, bajo reservas.*

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que tenga a bien rechazar el*

recurso de casación procurado por el procesado [redacted], contra la sentencia hoy recurrida, toda vez que el tribunal de apelación en el correcto uno de sus facultades, examinó y valoró las pruebas presentadas por el órgano acusador, logrando con ello conclusiones sobre los hechos de la causa que resultaron determinantes y vinculantes para fundamentar la sentencia recurrida, la cual se encuentra provista en prueba lícita, clave y suficiente para sustentar la culpabilidad en los hechos retenidos en contra del recurrente, lo que facilitó un proceso coherente, ajustado a la ley, garantizando en todo momento las garantías de los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva del debido proceso amparado en el artículo 69 de nuestra Carta Magna.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de mayo de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01285, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de julio de 2025, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 2 de septiembre de 2025, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Exp. 4020-2020-EPEN-00340
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 12 de agosto de 2020, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de [redacted], por supuesta violación a los artículos 265, 266, 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted].

b) En fecha 24 de agosto de 2021, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderado de la acusación del Ministerio Público, dictó la resolución núm. 579-2021-SACC-00242, contentiva de auto de apertura a juicio en contra de [redacted], por supuesta violación a los artículos 265, 266, 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano.

c) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual resolvió el proceso mediante la sentencia núm. 54804-2022-SSEN-00581, dictada el 5 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

Exp. 4020-2020-EPEN-00340
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

*En cuanto al imputado [redacted]: **PRIMERO:** Conforme a lo establecido en las disposiciones del artículo 33 7 numeral 2 del Código Procesal Penal Dominicano, ordena la ABSOLUCIÓN del procesado [redacted], acusado de violar los artículos 265, 266, 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de [redacted], por no haber presentado el Ministerio Público elementos de pruebas suficientes que den certeza, fuera de toda duda razonable, de que el mismo haya cometido los hechos que se le imputan. **SEGUNDO:** DECLARA de oficio las costas penales del proceso. **TERCERO:** ORDENA el cese de la medida de coerción que pesa en contra de [redacted], consistente en prisión preventiva, al tenor de la Resolución Penal Núm. 530-2020-SMEC-00230, de fecha 30/01/2020, dictada por la Oficina Judicial de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, ordenando la puesta en libertad del justiciable [redacted], a menos que se encuentre guardando prisión por otro hecho. En cuanto al imputado [redacted]: **CUARTO:** Declara CULPABLE al ciudadano [redacted] de violar los artículos 2, 295 y 304-11 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de [redacted]; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de Reclusión en la Penitenciaria Nacional de la Victoria, **QUINTO:** DECLARA de oficio las costas penales del proceso. **SEXTO:** RECHAZA las conclusiones de la defensa técnica de [redacted], por los motivos antes expuestos. **SÉPTIMO:** EXCLUYE los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano de la calificación jurídica, por no haberse configurado dicho tipo penal en los hechos retenidos por el*

> *Tribunal al imputado [redacted]. **OCTAVO:** FIJA la lectura integra de la presente sentencia para el día diecinueve (19) del mes diciembre del dos mil veintidós (2022), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas. [sic]*

d) No conforme con dicha decisión, la parte imputada interpuso formal recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual resolvió la impugnación mediante la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00107, dictada el 17 de abril de 2024, objecto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], en fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), a través de su abogada constituida la Lcda. [redacted], defensa pública, en contra de la sentencia núm. 54804- 2022-SSEN-00581, de fecha cinco (05) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** CONFIRMA la decisión recurrida en todas sus partes, por ser justa y estar fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.*

> ***TERCERO**: EXIME a la parte recurrente [redacted], del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión. **CUARTO:** ORDENA la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales, para los fines de ley correspondientes. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas en audiencia pública del día dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes. [sic]*

2. El recurrente, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio**: Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, en lo referente a los artículos 172 y 333 del CPP, por ser una sentencia manifiestamente infundada (art 426.3 CPP).*

3. En el desarrollo del medio propuesto, alega, lo siguiente:

> *Resulta: que el Tribunal a quo estableció de manera errada: "Que es un hecho cierto que ¡as pruebas aportadas por el Ministerio Público fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia de nuestra representado el señor [redacted] por lo que no queda ninguna duda razonable de que nuestro procesado es culpable de ser el autor en la comisión de los hechos que se le imputan; siendo esta la tentativa de homicidio. Resulta que si observamos las*

declaraciones del imputado el señor [redacted] declaraciones estas vertidas en la sentencia emitida por el segundo tribunal colegiado en la página 3. "Ei imputado [redacted], manifestó ante esta Alzada: "A esa señora nunca la había visto, dio una versión diferente, dice que íbamos caminando que ella embarazada nos cayó atrás, como embarazada va alcanzar dos motocicletas. No estaba prófugo, estaba en mi casa durmiendo cuando me arrestaron, estaba jugando en torneos en el sector de Andrés; ni siquiera se pusieron de acuerdo para acusarme, dieron varias versiones ". Resulta que el imputado ha realizado sus declaraciones de una manera clara y coherente, el mismo establece que nunca había visto la denunciante, que la misma se contradice en varias ocasiones, de igual forma, el mismo hace el señalamiento de que es ilógico, que la supuesta víctima estando embarazada, huya detrás de un motor, poniendo en riesgo la vida de del bebe que llevaba en su vientre; Que ante e! análisis de estas declaraciones, debemos indicar que el imputado declara de manera, ciara, precisa y coherente. Resulta El tribunal aguo debió tomar en cuenta la insuficiencia probatoria, demostrándose en el plenario que no hubo una sola prueba vinculante en contra de nuestro representado, y que le debe llamar la atención de esta el hecho que nuestro defendido sea condenado por la calificación jurídica de homicidio; cuando en realidad nuestro representado debió ser absuelto. Estamos frente a un proceso en donde el imputado es acusado de tentativa de homicidio, cuando los hechos indagados por el ministerio público es que trata de una víctima que murió ingresado tiempo después, por una mala práctica médica, declaraciones está hecha por la hermana del imputado. Resulta que para el Tribunal aguo confirmar que se trató de una tentativa de

> *homicidio debió dar una amplia explicación primero en hechos y luego en derecho, demostrando con pruebas fehaciente, de que ciertamente esos hechos ocurrieron como lo señala el órgano acusador. Si esta alzada analiza el hecho de las insuficiencias de pruebas que se dieron en este proceso, al concluir la decisión será diferente, decimos esto porque el órgano Acusador no pudo ofertar ningún testigo para vincular a nuestro representado con los hechos; y que producto de esta mala aplicación de la norma fue emitida una condena de 15 años de prisión. A esta honorable alzada analizar las declaraciones la declaración de la víctima, podemos ver que se tipifica de manera ciara lo establecido en el artículo 309 del Código Penal Dominicano. Resulta que ante la inexistencia de un patrón de conducta de parte del señor* [redacted] *no queda ninguna duda de que se trató de una riña. que provocó la muerte y que el órgano acusador no presento pruebas suficientes para vincular a nuestro representado con los hechos. Y peor aún fue emitida una sentencia de manera errada vulnerando la sana critica contemplada en los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal dominicana. [sic]*

4. Como se ha visto, en esencia, el recurrente [redacted] sostiene, como único motivo de casación, que la sentencia dictada por la Corte de Apelación incurrió en una errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al valorar de manera inadecuada las pruebas y dictar una decisión manifiestamente infundada. Alega que el tribunal de alzada afirmó, sin una base probatoria suficiente, que el Ministerio Público

había destruido la presunción de inocencia, cuando en realidad las pruebas ofertadas resultaban contradictorias, insuficientes y carentes de vinculación directa con su persona.

5. En ese sentido, argumenta que sus propias declaraciones, recogidas en el proceso, fueron claras y coherentes al negar cualquier vínculo con la víctima, resaltando además que esta ofreció versiones inconsistentes sobre los hechos, llegando incluso a relatar circunstancias poco verosímiles, como la supuesta persecución en motocicleta por parte de una mujer embarazada. A juicio del recurrente, estas contradicciones debieron ser ponderadas en el marco de la sana crítica y no fueron explicadas de forma razonada en la sentencia.

6. Asimismo, cuestiona que el tribunal otorgara plena credibilidad al testimonio de la víctima, sin aplicar los parámetros doctrinales y jurisprudenciales que condicionan su fiabilidad, tales como la ausencia de móviles espurios, la persistencia en la incriminación y la corroboración periférica. Sostiene que, contrario a dichas exigencias, el testimonio valorado en su contra se mostró inconsistente y carente de elementos externos que lo confirmaran.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

7. El recurrente también enfatiza que no se presentó un solo testigo que lo vinculara directamente con los hechos, y que la causa de la muerte de la víctima se relaciona con una supuesta mala práctica médica posterior, lo cual descarta la calificación jurídica de tentativa de homicidio y encuadra, a lo sumo, en el tipo penal de golpes y heridas previsto en el artículo 309 del Código Penal.

8. Por todo ello, entiende que la condena de quince años de reclusión impuesta resulta desproporcionada, violatoria del principio de presunción de inocencia y contraria a la función resocializadora de la pena. En consecuencia, solicita la casación de la sentencia impugnada, la adecuación de la calificación jurídica al delito de golpes y heridas y la reducción de la sanción a cinco años de prisión.

9. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte *a qua* para fallar los alegatos del recurrente, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

> *Que denuncia el recurrente en este primer medio, que erró el Tribunal a quo al condenar al imputado por tentativa de homicidio, cuando no se pudo determinar conforme las pruebas, la intensión del imputado de quitarle la vida al occiso, quien falleció por negligencia médica, como lo estableció su hermana en su testimonio en el juicio, conteniendo esta sentencia una falta de motivación, sin*

embargo, esta alzada entiende que el a quo obró como corresponde al ponderar real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana critica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron a partir de la página 11 de la sentencia, estableciendo la responsabilidad penal del imputado [redacted], en los mismos y subsumiendo los hechos en una adecuada calificación jurídica de violación a los artículos 2, 295 y 304 párrafo II, del Código Penal dominicano, en razón de que tal y como estableció las pruebas demostraron que, el imputado le realizó un disparo con arma de fuego, a la víctima [redacted], sin justificación alguna, quedando demostrado tal y como indicó el tribunal de juicio, su intención de quitarle la vida, tomando en cuenta el tipo de arma utilizada, la zona del cuerpo donde disparó, la gravedad de la herida y las circunstancias en que la que ocurrieron los hechos siendo esto lo analizado por el tribunal y con lo cual esta conteste esta Corte, por lo que se entiende que el Tribunal a quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal […]. Que en base al razonamiento que hizo el tribunal a quo, se evidencia el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en el entendido de que motivó en hecho y derecho, las razones por las que le impuso la pena de quince (15) años de prisión al ciudadano [redacted], tal y como se evidencia de la lectura y análisis de la sentencia emitida por los juzgadores a quo. Hemos

> *evidenciado que la pena impuesta surgió de la comprobación de los hechos por los que fue juzgado el señor* [redacted] *y, consecuentemente sustentado en los elementos probatorios aportados en el juicio, dando al traste con la responsabilidad del imputado más allá de toda duda razonable. En estas atenciones, se ha referido nuestro más alto tribunal, estableciendo al respecto: "Que además, los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido articulo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie juzgado. En tal sentido, el tribunal sentenciador ha impuesto una pena que se ha ajustado a la gravedad del hecho juzgado y comprobado fuera de toda duda razonable.* [1]

10. Con ocasión de los alegatos expuestos por el recurrente en el recurso de casación que se examina, es importante recordar que con la adopción del sistema acusatorio en nuestro sistema jurídico, la instancia de apelación cambió su configuración del otrora segundo grado en que se reproducía en toda su extensión el juicio celebrado en primera instancia, a un sistema

[1] Sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00107, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 17 de abril de 2024, páginas 5-8.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

donde se realiza esencialmente un control de la sentencia y sus fundamentos, cuestión esta que tiene su derivación lógica del principio de inmediación, pues la segunda instancia se sitúa en ese sistema, en lo relativo a la valoración de la prueba *per se*, un tanto alejada del referido principio de inmediación, lo que implica que no puede extender sus poderes más allá de los límites de ese control, salvo casos muy excepcionales reconocidos por la propia normativa procesal penal.

11. Respecto a lo que se ha dicho en el fundamento jurídico anterior, es correcto, a juicio de esta corte de casación, el razonamiento asumido por la Corte *a qua* para descartar la supuesta errónea aplicación de disposiciones de orden legal, en lo referente a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, respecto a la valoración de las pruebas que le fue planteada en el otrora recurso de apelación por el recurrente y que se reproduce en el actual recurso de casación, al dejar claramente establecido en su sentencia que, el *a quo obró como corresponde al ponderar real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana critica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron a partir de la página 11 de la sentencia, estableciendo la responsabilidad penal del imputado* [redacted], *en los mismos y subsumiendo los hechos en una adecuada calificación jurídica de violación a los artículos 2, 295 y 304 párrafo II, del Código Penal*

dominicano, en razón de que tal y como estableció las pruebas demostraron que, el imputado le realizó un disparo con arma de fuego, a la víctima [redacted], sin justificación alguna, quedando demostrado tal y como indicó el tribunal de juicio, su intención de quitarle la vida, tomando en cuenta el tipo de arma utilizada, la zona del cuerpo donde disparó, la gravedad de la herida y las circunstancias en que la que ocurrieron los hechos siendo esto lo analizado por el tribunal y con lo cual esta conteste esta Corte, por lo que se entiende que el tribunal a-quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando el justo valor a cada una.

12. No obstante, el recurrente insiste en alegar que la víctima y su hermana ofrecieron versiones contradictorias y poco verosímiles, mencionando episodios como una persecución en motocicleta; sin embargo, el tribunal de mérito, lo cual fue corroborado por la Corte *a qua*, descartó esa incredulidad subjetiva y otorgó valor probatorio al testimonio de [redacted], por tratarse de una testigo presencial que narró con detalle cómo vio a "Jacobito" disparar contra su hermano.

13. El tribunal de juicio al valorar dicha prueba consideró que sus declaraciones fueron coherentes, persistentes y corroboradas por otros elementos de prueba, como es el caso de la denuncia inicial de la víctima, el

acta de inspección de lugar, los casquillos colectados y el análisis balístico; y es que, conforme a la jurisprudencia consolidada por esta Segunda Sala el valor de la prueba testimonial dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio, como en efecto sucedió en el caso, que las instancias anteriores les dieron entera credibilidad a las declaraciones de la hermana de la víctima, por tratarse de una testigo presencial, cuyas declaraciones son precisas, lógicas y coherentes entre sí, además de que se corroboran con las demás pruebas aportadas por el Ministerio Público.

14. En efecto, aunque el recurrente pretende hacer creer que ningún testigo lo vinculó con el hecho, ese argumento carece de todo sustento. La testigo [redacted] no solo estuvo presente en el lugar de los hechos, sino que de manera firme y coherente identificó al imputado como la persona que disparó contra su hermano, [redacted], señalándolo en audiencia como "Jacobito, el del poloche rojo y mascarilla negra". Su declaración no se limitó a una referencia vaga, sino que narró con detalle cómo, estando sentada en la galería de su casa junto a la esposa de la víctima, observó a su hermano detenerse en un motor y al imputado descender con otras dos personas para dispararle, precisando incluso que el proyectil le habría impactado en la zona de los riñones, lo que

le ocasionó graves lesiones que terminaron complicándose en los pulmones. La contundencia de este testimonio se robustece al recordar que la propia testigo refirió que, tras el disparo, el imputado llegó a apuntarle con el arma cuando ella intentó intervenir, circunstancia que revela el nivel de certeza de su percepción inmediata.

15. De igual manera, la credibilidad de su versión fue razonablemente valorada por el tribunal de juicio, permitiéndole concluir que, al tratarse de una persona conocida por la testigo debido a vínculos de vecindad, no existía margen de error en la identificación. A ello se suma que dicho testimonio se encuentra corroborado con la denuncia inicial del propio [redacted], quien también señaló a "Jacobito" como su agresor. En consecuencia, el alegato de la defensa relativo a la supuesta inexistencia de prueba directa no pasa de ser un recurso meramente retórico, pues la prueba testimonial producida en juicio resulta clara, precisa y concordante, desvirtuando de manera contundente las afirmaciones del recurrente.

16. En esas atenciones, es oportuno recordar que, la jurisdicción de segundo grado al actuar como lo hizo se circunscribió al ámbito competencial que le corresponde en el estado actual de nuestro Derecho Procesal Penal, pues, lo que entra en su radar es la exteriorización que del proceso de valoración realice el juez y deje plasmado en la fundamentación

de su sentencia; en ese contexto, es al juez de mérito a quien corresponde evaluar la prueba desahogada, con el propósito de determinar cuáles hechos han quedado fijados y demostrados en el juicio con certeza.

17. Todavía más, es que la cuestión que por antonomasia es propia de los sistemas acusatorios en lo atinente a la prueba es la de su libre valoración, de manera que esa valoración a lo único que está condicionada es al *test* de credibilidad que le otorgue el juez a la prueba sometida a su escrutinio; más concretamente, todo ese proceso de valoración probatoria recae evidentemente en el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

18. Por otro lado, el recurrente alega que no se presentó un solo testigo que lo vinculara directamente con los hechos, y que la causa de la muerte de la víctima se relaciona con una supuesta mala práctica médica posterior, lo cual descarta la calificación jurídica de tentativa de homicidio y encuadra, a lo sumo, en el tipo penal de golpes y heridas previsto en el artículo 309 del Código Penal. Por todo ello, entiende que la condena de quince años de reclusión impuesta resulta desproporcionada, violatoria del principio de presunción de inocencia y contraria a la función resocializadora de la pena. En consecuencia, solicita la casación de la sentencia impugnada, la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

adecuación de la calificación jurídica al delito de golpes y heridas y la reducción de la sanción a cinco años de prisión.

19. Sobre esa cuestión, del examen de los hechos acreditados en el juicio, se constata que el imputado [redacted] (a) Jacobito, en fecha 18 de agosto de 2019, interceptó a la víctima [redacted] mientras este se desplazaba en una motocicleta por el sector Andrés, Boca Chica; acto seguido, y sin mediar provocación alguna, el imputado extrajo un arma de fuego y realizó un disparo directo contra el cuerpo de la víctima, impactándole en el abdomen, provocándole un trauma toracoabdominal penetrante, diagnosticado en el certificado médico legal núm. 43641 del 26 de agosto de 2019, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), dichas lesiones fueron de tal gravedad que requirieron una laparotomía exploratoria de urgencia, conforme consta en el expediente clínico y en el testimonio de la hermana de la víctima, [redacted].

20. El disparo abdominal constituye, en sí mismo, un principio de ejecución idóneo y directo para producir la muerte de la víctima, dado que impacta una zona vital del cuerpo humano. Así lo establece la doctrina penal al señalar que el *animus necandi* se infiere del medio empleado, de la localización anatómica del impacto y de la naturaleza mortal del ataque. No

se trató de un acto intimidatorio o meramente lesivo, sino de una agresión ejecutada con un arma de fuego en un lugar corporal apto para causar la muerte.

21. El resultado de muerte no se produjo de manera inmediata gracias a la intervención médica oportuna, lo cual constituye una causa ajena a la voluntad del agente, en los términos del artículo 2 del Código Penal dominicano, que dispone que la tentativa es punible cuando, a pesar de haber hecho todo lo necesario para consumar el crimen, este no se produce por circunstancias independientes del autor. Por tanto, es irrelevante que el fallecimiento posterior del agraviado (ocurrido en abril de 2021) haya obedecido a una patología distinta (tuberculosis pulmonar), pues lo decisivo es que, en el momento del ataque, se materializó un acto de ejecución orientado a la muerte, frustrado únicamente por factores externos, cuyos factores externos o causas contingentes queda sujeta a la apreciación de los jueces del fondo; en el caso, el imputado trató de hacer posible el resultado criminal con medios aptos para lograr ese resultado, pero causas independientes a él se lo impidieron.

22. En ese sentido, esta Segunda Sala estima que la conducta desplegada por el imputado no se corresponde con el delito de golpes y heridas, como alega la defensa técnica del imputado, dado que la magnitud de la agresión,

el medio empleado y la zona del cuerpo afectada trascienden el marco de la simple lesión corporal, configurando de manera inequívoca el tipo penal de tentativa de homicidio voluntario, previsto y sancionado en los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal, pues, si bien es cierto que los golpes y las heridas son un tipo penal independiente del homicidio, no es menos cierto que los golpes y las heridas inferidos con el designio de producir la muerte constituyen la tentativa de homicidio aunque la muerte no se produzca, dado que, aunque existan golpes y heridas puede revelarse, también, el tipo de la tentativa de homicidio, para ello hay que tener en cuenta el arma empleada, la intención y la parte donde se haya inferido la herida.

23. En el caso, estamos en presencia de una tentativa de homicidio, aunque la víctima haya sobrevivido y posteriormente haya muerto por causa natural. El hecho debe juzgarse por tentativa de homicidio, ya que la posterior muerte natural de la víctima de la tentativa no puede borrar esa incriminación, así esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado que el hecho de arrojar a una criatura en una letrina, con la finalidad de quitarle la vida, aun cuando la muerte que se produjo lo fue por neumonía se debe retener la tentativa, el medio era apto para producir los resultados, pero una causa extraña hace que no se obtengan, la tentativa es punible sin importar la causa

contingente que impida la realización del hecho; por consiguiente, será lo mismo que sea un tercero o una circunstancia de hecho lo que evite la consumación del crimen, en todo caso la tentativa de crimen es castigable.

24. La doctrina reconoce que la tentativa acabada, también denominada delito frustrado, supone que el autor ha realizado todos los actos necesarios para consumar el delito, pero este no llega a verificarse por circunstancias ajenas a su voluntad; sostiene que en este caso el agente *ha aprovechado exhaustivamente la oportunidad con la que, según su representación de las circunstancias, cuenta para desplegar un comportamiento que, de haber sido acertada esa representación, habría realizado antijurídicamente el tipo*[2]. En este sentido, la tentativa acabada se caracteriza por la cercanía máxima a la consumación, diferenciándose únicamente en que el resultado no ocurre por causas externas.

25. Un aspecto esencial es que la tentativa acabada muestra un grado de peligrosidad plena: el autor ha ejecutado el plan hasta el límite de sus posibilidades, revelando de manera contundente su voluntad delictiva. La consumación no se frustra por insuficiencia de la acción, sino por la intervención de factores externos, lo que doctrinalmente evidencia una

[2] MAÑALICH, Juan Pablo. "La tentativa de delito como hecho punible. una aproximación analítica", en Revista Chilena de Derecho, vol. 44, Nº 2 (2017), pp. 461-493.

"ejecución agotada" que solo se distingue de la consumación en el resultado final.

26. En contraste, la tentativa inacabada se refiere a aquellos supuestos en que el agente inicia la ejecución del delito con hechos directos, pero no llega a desplegar la totalidad de los actos que, de acuerdo con su propia representación de la situación, eran necesarios para lograr la consumación; en otras palabras: "el comportamiento del agente no se corresponde con un aprovechamiento exhaustivo de lo que, según su representación de las circunstancias, se presentaba como la oportunidad para realizar antijurídicamente el tipo"[3].

27. Esta modalidad se caracteriza porque el grado de peligrosidad es menor que en la tentativa acabada: la voluntad delictiva es clara, pero el autor interrumpe o no concluye todos los actos necesarios. Se trata, por tanto, de un estadio intermedio entre la fase meramente preparatoria y la tentativa acabada, donde aún restaban acciones para la plena ejecución.

28. Cuyas hipótesis aplicadas al caso, permiten establecer que:

[3] MAÑALICH, Juan Pablo. "Tentativa y resolución-al-hecho. una reconstrucción desde la filosofía de la acción", en Isonomía, Nº 51 (2019), pp. 29-64.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

- *Si se analiza en términos estrictos, el imputado sí agotó todos los actos idóneos para matar, pues disparó con un arma de fuego contra una zona vital, lo que basta para producir la muerte. En este sentido, estaríamos ante una tentativa acabada, ya que el autor hizo cuanto estaba de su parte para consumar el delito, y solo el acto independiente a la voluntad del agente fue lo que impidió la consumación del delito, pues, si bien a pesar de que no llegó a producirse el resultado, es decir, el hecho material de la muerte, no hay duda de que el autor realizó los actos de ejecución de producir el resultado típico.*

- *El comienzo de ejecución del tipo penal bajo estudio implica que para manifestarse la tentativa será preciso siempre contar con la respectiva descripción típica del crimen, esto es, que esos comienzos de ejecución de los actos ya puedan subsumirse bajo la conducta descrita de matar a otro, como efectivamente ocurrió en el caso.*

- *Incluso si se considerara que el imputado pudo haber seguido disparando o insistiendo en su agresión, lo cierto es que el acto ejecutado ya era suficiente para consumar el crimen, lo que refuerza la tesis de la tentativa acabada y descarta la simple tentativa inacabada.*

29. En este orden, resulta infundado el alegato de la defensa técnica del imputado en cuanto a que los hechos solo constituirían un simple delito de golpes y heridas. En efecto, la tentativa acabada de homicidio se configura

cuando el agente ejecuta actos idóneos, directos y suficientes para producir la muerte, aunque esta no llegue a consumarse por circunstancias externas e independientes de su voluntad, así se desprende de los hechos probados: la víctima, tras recibir el disparo, intentó huir, y la testigo [redacted] relató que el imputado incluso llegó a apuntarle con el arma cuando ella intentó intervenir. No obstante, la muerte no se produjo en ese momento debido a la intervención de terceros, entre ellos un gomero conocido como Berto y otras personas, quienes auxiliaron a la víctima y la trasladaron de inmediato a un centro médico, interrumpiendo de manera externa y ajena a la voluntad del agresor la materialización del resultado fatal.

30. En la especie, la subsistencia de la víctima no se debió a la ausencia de intención homicida ni a la ineficacia de los medios empleados, sino a la intervención de terceros y a la asistencia médica especializada, factores que escaparon al dominio del procesado. En efecto, el imputado disparó contra el abdomen de la víctima, ocasionándole un trauma toracoabdominal penetrante de inminente riesgo vital, lo que demuestra de manera inequívoca la aptitud del medio utilizado para provocar el desenlace fatal, esto es, la configuración de actos de tentativas realizados en la conducta típica correspondiente, que se conjuga perfectamente en el verbo típico de la intención de matar a otro.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

31. Tal situación encuadra plenamente en lo dispuesto por el artículo 2 del Código Penal, que consagra la punibilidad de la tentativa, aun en los supuestos en que el crimen no se consume por causas ajenas a la voluntad del autor. En el caso concreto, la causa contingente fue que, a pesar del disparo recibido, la víctima logró escapar y ser trasladada oportunamente a un centro de salud, donde la intervención médica frustró la consumación del resultado mortal.

32. Finalmente, el recurrente propone que se le reduzca la sanción penal impuesta a cinco años, alegando que la condena de quince años es excesiva. No obstante, el tribunal de juicio, cuyas actuaciones fueron confirmadas por la Corte *a qua*, aplicó correctamente los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, justificándola en la naturaleza violenta del hecho, en el medio empleado (arma de fuego), la zona del cuerpo impactada (abdomen), la gravedad objetiva de la herida, y la actitud del imputado al actuar sin causa justificante; por consiguiente, esta Segunda Sala es de la opinión que la pena, contrario al parecer del recurrente, está válidamente justificada por el tipo penal por el cual el imputado fue condenado; pues, precisamente el referido texto se refieren al grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; así como también la gravedad del hecho causado a la víctima, su familia o a la

sociedad en general; por consiguiente, lo alegado por el recurrente se desestima por improcedente.

33. Cabe agregar, que el recurrente afirma que la condena viola el principio de presunción de inocencia. Sin embargo, conforme lo que dispone la Constitución en su artículo 69.3 y los tratados internacionales, esta presunción queda destruida cuando se presentan pruebas suficientes, pertinentes y concordantes, como es el caso de la prueba testimonial directa, corroborada con los casquillos, el acta de inspección de lugar y el certificado médico legal, que acreditaron, más allá de toda duda razonable, la autoría del imputado en la tentativa de homicidio; por tanto, la presunción de inocencia que revestía al imputado fue legítimamente destruida.

34. En efecto, se aprecia que, al momento de analizar los aspectos planteados en la impugnación, la Corte *a qua* determinó, como lo dejó plasmado en su sentencia, que los elementos de pruebas resultaron suficientes y determinantes para decretar la responsabilidad penal del imputado en los hechos que les fueron atribuidos, y por los cuales fue condenado a la pena de quince (15) años de reclusión mayor, que es la sanción penal aplicable en los casos de tentativa del tipo básico de homicidio, que se castiga como el crimen mismo; por consiguiente, el aspecto que se examina por carecer de fundamento se desestima.

35. Al hilo de lo anterior, se debe destacar que, contrario a lo que aduce el recurrente, la Corte *a qua* ante el recurso de apelación que le fue sometido a su examen y consideración, no debía limitarse pura y simplemente a examinar cuestiones relativas al acceso a la justicia o a los recursos, en tanto componentes del concepto de fundamentación, sino a un elemento fundamental del aludido concepto, que era básicamente el de tutelar a las partes implicadas en el otrora recurso de apelación, la garantía superior del ordenamiento jurídico de obtener una decisión motivada y congruente, que diera respuesta a las soluciones pretendidas por las partes en el proceso; lo cual efectivamente ocurrió con la sentencia hoy impugnada, cuyo estudio demuestra en una atenta mirada a su fundamentación, que la misma se inserta perfectamente en los patrones motivacionales que se derivan del principio fundamental previsto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, en tanto cuanto, esas motivaciones así establecidas de forma clara y precisa, se incardinan en el principio cardinal de la fundamentación.

36. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

37. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de estas por estar asistido por la Defensa Pública.

38. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00107, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 17 de abril de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AFS/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]